



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-18/2021

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **revoca** la conclusión **1-C2-NY**, y **confirma**, en lo que fue materia de controversia el resto de las conclusiones del acto reclamado.

I. ANTECEDENTES²

2. **Acto Impugnado.** El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó la resolución **INE/CG644/2020**, por la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional⁴, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

II. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario: Daniel Bailón Fonseca.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

³ Seguidamente será identificado como "INE", "autoridad administrativa federal", "autoridad responsable"

⁴ En lo sucesivo se le identificará como "PAN", "actor", "apelante".

3. **Demanda.** Contra esta determinación, el veintiuno de diciembre, el PAN interpuso ante la responsable, recurso de apelación.
4. **Incompetencia legal.** Mediante acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-14/2021, el veinte de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional, es la competente para resolver las impugnaciones correspondientes de las entidades de Baja California Sur y Nayarit.
5. **Recepción y turno.** El veinticinco de enero siguiente, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal federal ordenó integrar el expediente **SG-RAP-18/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** El veintiséis de enero pasado, el Magistrado instructor, radicó el medio de impugnación, requirió diversas constancias, y en su oportunidad, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación promovido por un partido político, contra un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento en materia de fiscalización⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones



8. Además, mediante acuerdo de Sala del veinte de enero, en el sumario SUP-RAP-14/2021, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver del asunto tratándose de las impugnaciones de las entidades federativas de Baja California Sur y Nayarit.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
11. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro de los cuatro días hábiles estipulados en los artículos 8 de la ley adjetiva

I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior que delegó la competencia ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución en asuntos de fiscalización, a las Salas Regionales, visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁶ En adelante será denominado como "Ley de Medios".

electoral federal, en razón que el acto controvertido se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte y el escrito de demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiuno siguiente.

12. Lo anterior, al descontarse el sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, por ser inhábiles; dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral.⁷
13. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
14. Por lo que atañe a la personería del promovente Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante propietario del partido, ante el INE, se tiene por acreditada al ser reconocido así por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que el acto impugnado le fue adverso a sus intereses.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. CUESTIÓN PREVIA

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.



18. Tal y como fue expuesto en los antecedentes de esta resolución, mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-14/2021, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para analizar las impugnaciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en las entidades de Baja California Sur y Nayarit.
19. En este sentido, la presente ejecutoria únicamente se analizarán las conclusiones por lo que ve a esas dos entidades federativas, como se detalla a continuación:

Entidad	Conclusiones
Baja California Sur	1-C2-BS, 1-C3-BS, 1-C4-BS, 1-C5-BS, 1-C10-BS, 1-C11-BS, 1-C12-BS.
Nayarit	1-C2-NY, 1-C3-NY

VI. ESTUDIO DE FONDO

20. Conviene referir que los motivos de disenso serán analizados de conformidad al tema que tratan, y en orden distinto al que fueron planteados en la demanda, sin que ello implique alguna afectación al partido, de conformidad a la Jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁸.

BAJA CALIFORNIA SUR

CONCLUSIONES 1-C2-BS E 1-C11-BS

CONCLUSIÓN 1-C2-BS

CONCLUSIÓN	IMPORTE
1-C2-BS. EL SUJETO OBLIGADO REPORTÓ	

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

EGRESOS POR CONCEPTO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO Y RENTA DE SILLAS Y MESAS, QUE CARECEN DE OBJETO PARTIDISTA POR UN IMPORTE DE \$19,760.00	\$19,760.00
--	-------------

AGRAVIO: LA AUTORIDAD FISCALIZADORA REQUIRIÓ EN LA SEGUNDA VUELTA UN PROGRAMA DE ACTIVIDAD DE UNA REUNIÓN, CUANDO EN LA PRIMERA ÚNICAMENTE LE SOLICITÓ “EVIDENCIAS”.

21. Afirma que esta conclusión sí fue solventada con la información que se adjuntó en las pólizas PN-DR-45/13-12-19, PN-DR-83/18-12-19 y PN-DR-106/20-12-19, consistente en una evidencia fotográfica, listas de asistencias e invitación, ya que en razón a lo requerido, únicamente se solicitaba las “evidencias” pertinentes al ejercicio del gasto; estando fuera de ello la solicitud de un programa, el cual no fue requerido explícitamente; además de que no se cuenta con el mismo, puesto que no se trata de un curso o una capacitación, sino una reunión con militantes y simpatizantes.

22. Refiere que en la primera revisión, la autoridad fiscalizadora en ningún momento le solicitó que presentara un programa en el que se especificara de lo que se iba a tratar la reunión de militantes y simpatizantes del partido político; por lo cual, estima que la autoridad se extralimitó al pretender sancionar una conducta que no fue objeto de observación.

23. Es decir, afirma que la autoridad revisora al exigir un programa de una actividad en la segunda ronda de observaciones lo dejó en un estado de indefensión, ya que en la primera vuelta requirió las evidencias, convocatorias o invitación, mas nunca un programa de reunión.

Conclusión: 1-C11-BS



CONCLUSIÓN	IMPORTE
1-C11-BS. EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ PRESENTAR LA BITÁCORA DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE RELACIONADA CON EL GASTO POR CONCEPTO DE GASOLINA, POR UN MONTO DE \$33,500.00	\$33,500.00

Agravio: La autoridad fiscalizadora requirió cuestiones novedosas o extraordinarias, pues en ninguno de los oficios de errores y omisiones se le solicitó presentar la bitácora de consumo de combustible relacionada con el gasto.

24. Señala el apelante que adjuntó al SIF la información que vinculaba el gasto de gasolina a Promoción Política de la Mujer; sin embargo, en esta conclusión indicó que no se adjuntó la bitácora de combustible, la cual no fue solicitada en el oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo tanto, se entiende que la información solicitada es nueva o extraordinaria a lo requerido en su momento por la UTF.
25. Es decir, la autoridad fiscalizadora solicitó nueva información distinta a lo señalado, pues se trata -bajo su perspectiva- de una cuestión novedosa, ya que no fue requerida esa información. Por lo que, -afirma- lo deja en estado de indefensión violentando así los artículos constitucionales 14 y 16 debido a que la responsable no se apegó al debido proceso.
26. En síntesis, la documentación que refiere el quejoso no fue requerida expresamente por la autoridad fiscalizadora electoral, se demuestra en el siguiente cuadro: